RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1354/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Negativa de información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1354/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, con folio 00249214; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… Copia simple de la hoja de servicio, antecedentes, certificación o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los sueldos y compensaciones que van a percibir en 2014 …"

II. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal de prórroga; el tres de abril de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el cuatro de abril del dos mil catorce, con folio RR00053314, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que se impide el acceso

a la información, al responder que la información está considerada como reservada.

III. Mediante acuerdo del cuatro de abril del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1354/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha ocho de abril de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción III, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción III, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante la que se presentó

la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6°, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta de negativa a lo solicitado y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la negativa por parte del sujeto obligado, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 64.1, fracción III y 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante, y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones IV, XXXI y XXXIX, incisos g) y h), 8.2, 11, 12.1, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información

pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones IV, XXXI y XXXIX, incisos g) y h), 8.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848, que establece:

"Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;"

Por lo que al consistir la regulación del comercio municipal en una de las principales atribuciones del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, de conformidad con los artículos 115, fracciones II y III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 34 y 35, fracción XXV, inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1, fracciones IV, XXXI y XXXIX, incisos g) y h), en relación con el 8.2 de la Ley 848; teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de la atribución arriba indicada.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de

las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que a pesar que el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, como se aprecia a fojas de la cuatro a la veintitrés del presente sumario, se advierte que la información proporcionada fue incompleta, toda vez que no proporcionó la información solicitada, argumentando en su respuesta de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce, visible a foja seis del sumario lo siguiente:

"… Que toda vez que en su solicitud de información se desprende información con el carácter de reservada, se adjunta al presente el documento con el acuerdo del Comité de Acceso Restringido en el cual en el numeral I y IV se advierte de los documentos considerados reservados, así como su fundamentación. Por otra parte y prosiguiendo con su solicitud y toda vez que la ley de la materia, nos obliga únicamente a ofrecer la información relacionada con el perfil y trayectoria de los funcionarios hasta el grado de Director, adjunto el documento con la síntesis curricular del Director de Seguridad Pública Municipal …"

Del análisis a la información solicitada, así como a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y al Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; y con fundamento en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"

Artículo 67, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que establece en su parte conducente:

"El instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la desclasificación de información reservada;"

Así como el Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, que substancialmente establece que por motivación se entenderán:

"los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa"

Se deduce que la información solicitada correspondiente a "la hoja de servicio, antecedentes, certificación o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", se encuentra indebidamente clasificada como reservada y confidencial, toda vez que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 848, en virtud que el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, respecto a la fracción I, no logró motivar suficientemente en su clasificación, la información solicitada en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 12.1 de la Ley reglamentaria, en razón de que se limitó a referir en su Acuerdo, la fracción VIII del citado numeral, al señalar que:

"Esta información es clasificada como reservada, debido a que puede ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con los servicios proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Veracruz, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos"

Con la descripción anterior, el sujeto obligado dejó de señalar con precisión los razonamientos lógico jurídicos y los posibles motivos fácticos que consideró el Comité llevarían a "ocasionar serios obstáculos" con la obtención de la información solicitada, a mayor abundamiento y para mejor proveer, cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
(El énfasis es propio).

Respecto a la fracción II del artículo 14.1 de la Ley reglamentaria, de igual forma se colige que el Comité no motivó, con base en el marco

jurídico referido de la motivación, la amenaza efectiva que conllevaría la liberación de la información solicitada, limitándose a señalar:

"Se actualiza esta hipótesis, si tomamos en consideración que el bien protegido es que la seguridad de la ciudadanía esté debidamente protegido, para evitar hechos delictivos, por lo que al dar a conocer el estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública, no se obtendrían los resultados esperados por la prestación de servicios, por lo que amenaza efectivamente el interés protegido por la ley"

De lo anterior se advierte que la explicación asentada no motiva, ni relaciona la amenaza efectiva que pudiera ocasionar la liberación de la información, en virtud que, al dar a conocer a la sociedad el perfil, aptitudes y trayectoria con que cuenta el personal de la Dirección de Seguridad Pública, no se percibe en modo alguno como se obstaculizarían los resultados esperados, sino por el contrario, la pretensión del ahora recurrente es pertinente, en virtud que desea conocer si el personal de la Dirección que nos ocupa, está capacitada para desempeñar adecuadamente su trabajo, que en la especie es garantizar la protección de la seguridad ciudadana, para evitar hechos delictivos.

En cuanto a la fracción III del artículo 14.1 de la Ley 848, es de señalarse que el comité al no lograr motivar la fracción inmediata anterior, en modo alguno justificó la motivación de esta fracción, toda vez que para motivar, que con la liberación de la información se ocasionaría un daño mayor que el interés público de conocerla, es requisito indispensable que previamente se haya motivado la amenaza de la liberación de la multicitada información, máxime que de lo asentado por el Comité se desprende:

"… Revelar este tipo de información crea la posibilidad de que existe personas que tengan conocimiento del estado de fuerza con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y puedan cometer actos delictivos en contra del patrimonio propio de la Dirección…"

La explicación referida carece de sustento lógico jurídico, en virtud que a contrario sensu, en la realidad existen personas que sin tener conocimiento del estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública, cometen actos delictivos; aunado a que para satisfacer la motivación de la fracción que nos ocupa, es necesario realizarla con base en un razonamiento lógico jurídico de ponderación de bienes tutelados, para acreditar cuál recibiría el mayor daño.

Con base en lo anteriormente analizado y razonado, se advierte que la información solicitada correspondiente a "la hoja de servicio, antecedentes, certificación o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", se encuentra indebidamente clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado; sin embargo, a pesar de ello y atendiendo al Criterio 6/09 del Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos, este órgano garante considera que no es procedente ordenar al sujeto obligado entregue en su totalidad la información solicitada antes referida, por lo siguiente:

"**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

Lo anterior es así, en razón que la información solicitada respecto a los elementos que realizan funciones de carácter operativo se encuentra en un caso de excepción, toda vez que, de conocer tal información las agrupaciones delincuenciales, podrían poner en riesgo la seguridad del país, estado o municipio al tener elementos para anular, impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan estas funciones operativas; por lo que no es procedente entregar tal información al recurrente.

A mayor abundamiento es de señalarse que la seguridad pública es una función que tiene encomendada el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tal y como se desprende del artículo 41 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Coatepec, Veracruz, establece que:

"La seguridad pública municipal es una función o servicio público a cargo del Ayuntamiento que tiene por objeto salvaguargar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, para el bienestar de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio, en el territorio municipal, de conformidad con la competencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes federales y estatales en la materia".

En este sentido, es de señalarse que de conformidad con el artículo 50 del mismo ordenamiento municipal, se desprenden las funciones substantivas del personal operativo, que en la especie consisten en:

"la policía municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden en el territorio del municipio, observando y haciendo cumplir el presente bando y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y

prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social".

De lo que se deduce que el personal que realice las funciones antes señaladas, se considera que se encuentra en la excepción que se ha venido comentando; por lo que en este sentido, procede declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, respecto a la información solicitada relativa a las hojas de servicios, antecedentes, certificaciones o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realicen funciones de carácter operativo, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta primigenia del sujeto obligado.

En otro orden de ideas, cabe señalar que al solicitar el ahora recurrente de forma general, la información de "hojas de servicios, antecedentes, certificaciones o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal"; este Consejo General considera pertinente distinguir con base en el criterio antes referido para los servidores públicos de esa dependencia que realizan funciones operativas, que por exclusión el personal que no realiza esas funciones, como son en la especie los que realizan funciones administrativas, no se les deberá aplicar el mismo criterio, toda vez que la entrega de la información correspondiente a éstos últimos, no pone en peligro la seguridad del municipio, siendo en consecuencia factible entregar al ahora recurrente la información solicitada en su versión pública, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de proteger los datos personales que se encuentren en su posesión, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por las razones y fundamentos expuestos, se determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, respecto a la información solicitada relativa a las hojas de servicios, antecedentes, certificaciones o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realicen funciones de carácter administrativo, por lo que en aras de satisfacer la pretensión del ahora recurrente y a la vez tutelar los datos personales de los servidores públicos, se deberá **MODIFICAR** la respuesta realizada por el sujeto obligado y **ORDENAR** se haga entrega de la versión pública de tal información, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz,

en la que proporcione la información solicitada en los términos antes expuestos.

Respecto a la información solicitada relativa a los "sueldos y compensaciones que van a percibir en 2014", todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cabe señalar que a pesar de encontrarse reservada en el Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; de igual forma se encuentra indebidamente clasificada, por la indebida motivación que se advierte; así mismo es de considerarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone:

"No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público"

La información que nos ocupa consiste en información que se clasificó en contravención al numeral indicado, debiendo en consecuencia de desclasificarse por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado y proporcionársela al ahora recurrente. En este orden de ideas, sería ocioso entrar al análisis de la Clasificación referida, toda vez que en nada cambiaría el sentido de este pronunciamiento, por estar en contravención a un dispositivo legal.

Con base en lo antes expuesto, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, respecto a la información solicitada relativa a los "sueldos y compensaciones que van a percibir en 2014", todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; la cuál deberá considerarse hasta el mes de abril del dos mil catorce, mes en que el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación; por lo que con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnó la parte recurrente y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00249214 del Sistema Infomex, Veracruz, notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada en los términos antes expuestos.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, así mismo, devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción II, en relación con el 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado relativa a la información solicitada de hojas de servicios, antecedentes, certificaciones o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realicen funciones de carácter operativo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al sujeto obligado hacer entrega de la información correspondiente a las hojas de servicios, antecedentes, certificaciones o cualquier otro documento relacionado con el perfil, aptitudes y trayectoria de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realicen funciones administrativas; así como la información relativa a los sueldos y compensaciones que van a percibir en 2014, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos